

SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA Nº 10

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

Tfno: 914383517

Servicio Común Tramitación: sct.merconcurD4.13.14@madrid.org

Servicio Común Ejecución:

47002850

NIG: 28.079.00.2-2025/0100284

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) 363/2026 (Concurso ordinario)

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Clase reparto: Incidentes CONCURSALES

Concursos SIN MASA MMG44

Demandante: Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Demandado: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 156/2026

En Madrid, a 6 de julio de 2026

Vistos por mí, [REDACTED] los autos de INCIDENTE CONCURSAL seguidos en este Juzgado al nº 363/26, a instancia de la AEAT en el concurso con núm. 252/2025; donde obran los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora presenta demanda incidental de oposición a la concesión el BEPI alegando que el concursado mantiene con la AEAT un procedimiento sancionador por derivación de responsabilidad,y, por tanto, ha incumplido el deber de información.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el escrito de oposición, se les dieron a los autos la tramitación de incidente, dando traslado de la demanda a la concursada, quien se opone a la demanda incidental.

TERCERO. - No se ha solicitado la celebración de vista para la resolución de la cuestión objeto del presente incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - DE LA ACCIÓN PRETENDIDA.

La parte actora del presente incidente interpone demanda solicitando que se deniegue la exoneración del pasivo insatisfecho al concursado porque las deudas que el concursado mantiene con la AEAT han dado lugar a la derivación de responsabilidad, y el concursado ha incumplido su deber de información.

La parte demandada solicita la desestimación de la demanda incidental.

SEGUNDO. – DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

El artículo 486 dispone que podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, cumpliéndose los requisitos legales, siempre que sea deudor de buena fe. El artículo 487 del TRLC dispone como sigue: “1. *No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

La Ley 16/2022 establece en su exposición de motivos que el deudor concursado, para que se otorgue el BEPI debe de cumplir el estándar de buena fe, constituyendo la “*pieza angular de la exoneración*”. Asimismo determina como sigue: “*Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.*”

Conforme a lo anterior la exoneración del pasivo insatisfecho solo puede otorgarse a deudores de buena fe (ex artículo 487 del TRLC). La buena fe se presume a excepción de las causas objetivas que el legislador ha dispuesto en el artículo 489 del TRLC.

Frente al precepto 489.1.2 del TRLC se elevaron, acerca de su conformidad con la Directiva Comunitaria 2019/1023, cuestiones prejudiciales que, el TJUE, en sentencia de 7 de noviembre de 2024, concluye que el precepto es conforme al derecho comunitario, y, deja en el juez nacional la valoración de las circunstancias concretas para acreditar la buena fe del concursado, y, en todo caso, habrá de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad. Así, en la sentencia referida cuando dice: “*66 Por lo que a este caso respecta, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el motivo referido a la especial relevancia que tiene la satisfacción de los créditos de Derecho público para una*

sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, que figura en el preámbulo de la Ley 16/2022, justifica debidamente la exclusión general, contemplada en el artículo 489, apartado 1, punto 5, de esa Ley, de la exoneración de deudas por los citados créditos, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado. Al realizar esta apreciación, habrá de tener en cuenta la obligación de respetar el principio de proporcionalidad, como se ha indicado en el apartado 50 de la presente sentencia.

67 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letras b) y e), planteada en el asunto C-289/23 que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, y que, por consiguiente, restringe el alcance de las disposiciones nacionales sobre exoneración de deudas que eran aplicables a esta categoría de créditos antes de adoptarse tal normativa, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.”

Nuestro Más Alto Tribunal ha dictaminado sobre el artículo 487 del TRLC apartado primero ordinal 2º segundo inciso en STS núm. 254/2026, de 18 de febrero, como sigue: “*Así, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).*

Pero el ordinal 2º del art. 487.1 TRLC añade un segundo inciso que no guarda necesariamente relación con este tipo de actuaciones («o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad»), entre otras cosas porque no constituye propiamente una sanción por una conducta infractora, sino que está configurada como un mecanismo de garantía.

Así se ha pronunciado esta misma sala, al declarar que no cabía equiparar estos acuerdos de derivación de responsabilidad a una sanción, y que por ello no podía subordinarse ese crédito en el concurso del administrador a quien se le deriva la responsabilidad (sentencias 315 y 316/2020, ambas de 17 de junio; y 1578/2025, de 4 de noviembre).

7. De tal forma que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso

segundo del párrafo primero del art. 487.1.2º TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad, por lo que no resultaba de aplicación.”

Analizando el presente procedimiento y de acuerdo al artículo 1.6 del CC, debe resolverse que, si debe concederse la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor, y que no concurre en él mala fe por las alegaciones efectuadas por la AEAT, concretamente que no se ha acreditado una conducta fraudulenta por parte del administrador equiparable conforme a las sanciones por infracción muy grave.

La Abogacía del Estado fundamenta también la pretensión que la conducta fraudulenta en el momento de la solicitud del concurso, ya que la actuación tardía es indicio de que no existió voluntad real de colaboración ni de protección de los acreedores en su momento oportuno, lo cual denota una conducta dirigida a eludir responsabilidades y a obtener ventajas procesales ex post. Dicha conducta agrava la valoración de culpabilidad y refuerza la justificación de la denegación de la exoneración conforme al art. 487 del TRLC.

De estas afirmaciones no se desprende que en la derivación de responsabilidad se efectúe una conducta fraudulenta que permita desvirtuar el principio de buena fe del deudor ni lo subsume en ninguna circunstancia del artículo 487 del TRLC de lo que pueda concluirse que no es deudor de buena fe.

Es más, la parte actora del presente incidente afirma que ha incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal por estar incurso en una causa del 487 del TRLC. Sin embargo, como se ha resuelto con anterioridad, no es así.

Por todo lo anteriormente expuesto, desestimo íntegramente la demanda.

TERCERO. - COSTAS

De acuerdo con el vencimiento objetivo debo condenar en costas a la parte actora del presente incidente ex artículo 394 de la LEC.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar la presente demanda, sin condena en costas, y, en su virtud,

DEBO DECLARAR Y DECLARO que la parte concursada tiene derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

Insértese testimonio de esta sentencia en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Firme que sea la presente resolución, procédase al archivo de este incidente concursal.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días. Adviértase a las partes que para la interposición del recurso será necesario constituir depósito de 50.- euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, sin cuyo requisito no será admitido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimando incidente concursal firmado electrónicamente por [REDACTED]